

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON
SALA CIVIL Y PENAL
ZARAGOZA

Recurso de Casación e infracción procesal 11/2016

S E N T E N C I A N U M . D I E C I O C H O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luís Ignacio Pastor Eixarch /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

En Zaragoza, a veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

En nombre de S. M. el Rey.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el presente recurso de casación e infracción procesal número 11/2016 interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, de fecha 26 de enero de 2016 y su auto aclaratorio de fecha 5 de febrero del mismo año, recaídos en el rollo de apelación número 485/2015, dimanante de autos de demanda de separación núm. 482/2014, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Zaragoza, en el que son partes, como recurrente, D. Pedro M. G., representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Sonia García de Val y

dirigido por la Letrada D^a. Altamira Gonzalo Valgañón frente D^a. Belén María G. A., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Belén Gómez Romero y dirigida por el Letrado D. José Antonio López Pinillos en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Es Ponente el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Zaragoza, la Procuradora de los Tribunales D^a. Belén Gómez Romero, actuando en nombre y representación de D^a. Belén María G. A. presentó demanda de separación frente a D. Pedro M. G. en base a los hechos y fundamentos de derecho que expresó en la misma y terminó suplicando que, previos los trámites legales, “dicte sentencia estimatoria de la presente demanda en la que se acuerde la separación conyugal de los mencionados consortes, con los efectos legales inherentes a dicha declaración de suspensión de la vida común de los casados y cese de la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, y determine como medida que deberán regir las relaciones familiares las contenidas en la siguiente Propuesta de Plan de Relaciones Familiares:

1º.- Ambos progenitores compartirán la titularidad y el ejercicio de la Autoridad familiar sobre los hijos comunes menores de edad Jaime y Belén.

2º.- Atribuya la Guarda y custodia de los hijos menores de edad, Jaime y Belén, en exclusiva a la madre.

3º.- Establezca como régimen de comunicación, estancias en vacaciones y visitas del padre respecto de los hijos menores de edad, Jaime y Belén, que en los casos en los que se pusieran de acuerdo ambos progenitores el esposo podrá comunicarse y estar con sus hijos siempre que lo desee, y en los casos en los que no se pusieran de acuerdo, el esposo disponga del siguiente:

Visitas: Fines de semana alternos, desde el sábado a las 10,00 horas hasta las 20 horas del domingo. Además, tendrá derecho a una tarde entre semana a elección del padre desde la salida del colegio a las 20,00 horas.

Vacaciones:

a) Las vacaciones de verano se repartirán entre los progenitores de la forma siguiente: La primera quincena de julio (del 1 de julio a las 10 de la mañana hasta el 16 de julio a las 10 de la mañana), la primera quincena de agosto (del 1 de agosto a las 10 de la mañana hasta el 16 de agosto a las 10 de la mañana): los años impares con la madre y los años pares con el padre. Y a la inversa, es decir, la segunda quincena de julio (del 16 de julio a las 10 de la mañana hasta el 31 de julio a las 20,00 de la tarde y la segunda quincena de agosto (del 16 de agosto a las 10 de la mañana hasta el 31 de agosto a las 20,00 de la tarde): los años pares con la madre y los años impares con el padre.

b) Las vacaciones de Navidad por mitad, se dividen en dos periodos, el primero desde el primer día no lectivo de vacaciones escolares a las 10,00 horas de la mañana hasta el 31 de diciembre a las 10 horas, y el segundo periodo del 31 de diciembre a las 10,00 horas de la mañana. En los años pares, le corresponde el primer periodo a la madre y el segundo periodo al padre; y en los años impares le corresponde el primer periodo al padre y el segundo periodo a la madre. Añadir que el progenitor que no le corresponda el segundo periodo de vacaciones de Navidad podrá pasar unas horas por la tarde del día de Reyes con los niños.

c) Las vacaciones de Semana Santa se repartirán en dos mitades, la primera mitad de la vacaciones escolares de Semana Santa será desde las 10,00 horas del primer día no lectivo de vacaciones escolares hasta las 20,00 horas del día que posibilite que el número de pernoctas que disfruta cada progenitor sea el mismo, y la segunda mitad de las vacaciones de Semana Santa será desde las 20,00 horas de dicho día intermedio de vacaciones hasta las 20,00 horas del último día anterior al primer día lectivo. Si no fuese posible el reparto igualitario de pernoctas porque el número de días no lectivos fuese impar, la primera mitad tendrá una pernocta más.

4.- En concepto de gastos de asistencia para los hijos comunes Pedro, Luis, Jaime y Belén, el padre abonará a la madre la cantidad de mil quinientos (1.500,00) euros mensuales por cada hijo, es decir, la cantidad total de seis mil (6.000,00) euros mensuales. Dicha cantidad se abonará por anticipado durante los cinco primeros días de cada mes mediante ingreso en

la cuenta bancaria que la esposa indique al efecto y será revalorizada anualmente de acuerdo con el incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo análogo que pueda en su día sustituirle.

5.- Respecto de los gastos extraordinarios, los gastos extraordinarios necesarios de los hijos comunes Pedro, Luisa, Jaime y Belén se abonarán en exclusiva por el padre, y respecto de los demás gastos extraordinarios no necesario se abonarán en función del acuerdo previo al que lleguen ambos progenitores, o en caso de falta de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido la realización del gasto.

6.- Acuerde la atribución del uso de la vivienda y ajuar doméstico sito en Zaragoza, ... en exclusiva a la esposa e hijos, pudiendo el esposo retirar del domicilio familiar sus ropas y efectos personales si no lo hubiera hecho con anterioridad, y previo inventario, si así se interesa, tanto de lo que se extrae como de lo que queda en el mismo, y pudiendo la esposa inscribir este derecho de uso en el Registro de la Propiedad.

La esposa se hará cargo de los gastos derivados del uso de la vivienda familiar, siendo de cargo del esposo los derivados de la titularidad de los inmuebles tales como el Impuesto de Bienes Inmuebles, el recibo del seguro de hogar y las derramas extraordinarias de la Comunidad de Propietarios.

7.- Acuerde que el esposo abonará a la esposa en concepto de asignación compensatoria con carácter indefinido la cantidad de tres mil (3.000,00) euros mensuales, pagadera por mensualidades anticipadas, en doce mensualidades al año, dentro de los cinco primeros días de cada mes mediante ingreso en la cuenta que al efecto designe la esposa, y que será revalorizable anualmente, cada mes de enero, conforme al Índice de precios al Consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

8.- Acuerde la atribución del uso del vehículo marca Mitsubishi modelo ASX 180-DI-D motion, matrícula ... a la esposa, siendo de su exclusiva costa sus gastos de mantenimiento, así como el seguro obligatorio e impuesto de circulación, sin perjuicio de los reintegros que procedan al liquidar la sociedad conyugal.

Y acuerde la atribución del uso del vehículo marca Volvo modelo XC90 D5 Sport, matricula ... y de la motocicleta marca Vespa modelo LX 125 y

matricula ... , al esposo, siendo de su exclusiva costa sus gastos de mantenimiento, así como el seguro obligatorio e impuesto de circulación, sin perjuicio de los reintegros que procedan al liquidar la sociedad conyugal.

9.- Procede atribuir la administración de los restantes bienes consorciales mancomunadamente a los esposos hasta que proceda la liquidación de la sociedad consorcial.

10. Procede acordar la disolución del régimen económico matrimonial, retrotrayendo sus efectos al momento de admisión a trámite de la demanda.

11.- Y procede acordar que el esposo abone a la esposa con cargo al haber consorcial y en concepto de litis expensas la cantidad de 10.000 euros con los que pueda sufragar sus gastos de representación y defensa en el presente procedimiento de separación contenciosa.”

Por otrosí solicitó la adopción de medidas provisionales y la práctica de prueba.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte contraria y al Ministerio Fiscal, emplazándolos para que comparecieran en autos en tiempo y forma.

Dentro de plazo, el Ministerio Fiscal se personó en las actuaciones y contestó a la demanda.

También lo hizo la parte demandada, con base en los hechos y fundamentos de derecho que expresó en la misma y solicitó el divorcio, y no la separación.

Planteó el demandado demanda reconvenicional en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y terminó suplicando que “se tenga por contestada la demanda de separación interpuesta por Doña Belén G. A. y por formulada demanda reconvenicional solicitando el divorcio en nombre de mi representado, la admita, dé traslado de la misma a la demandante, y, previos los trámites legales pertinentes, dicte resolución por la que acuerde el divorcio de los cónyuges, estableciendo las siguientes medidas definitivas:

I.- Efectos de la separación: a fecha enero de 2014.

II.- Autoridad familiar: compartida entre ambos progenitores.

III.- Guarda y custodia de los dos hijos menores de edad:

a) Habiéndose solicitado que la custodia de los dos hijos comunes menores de edad sea compartida entre ambos progenitores, se solicita un régimen de estancias y visitas consistente en meses alternos, que comenzarán el día 1 de cada mes y finalizarán el 30/31.

Además, que se establezca un régimen de visitas para el progenitor no custodio, consistente en:

- Fines de semana alternos, desde la salida del colegio el viernes hasta la entrada en el colegio el lunes.

-Una tarde entre semana, desde la salida del colegio hasta las 21 horas.

b) Régimen de vacaciones: durante los periodos vacacionales el régimen de convivencia antes indicado quedará en suspenso, y se dividirán al 50% todas las vacaciones escolares fijadas por la DGA, de Semana Santa, el Pilar y Navidad.

Las vacaciones escolares de verano se repartirán de la siguiente forma:

- La primera quincena de julio (del 1 de julio a las 10 de la mañana hasta el 16 de julio a las 10 de la mañana), la primera quincena de agosto (del 1 de agosto a las 10 de la mañana hasta el 16 de agosto a las 10 de la mañana): los años pares con el padre y los años impares con la madre.

-la segunda quincena de julio (del 16 de julio a las 10 de la mañana hasta el 1 de agosto a las 10 de la mañana), la segunda quincena de agosto (del 16 de agosto a las 10 de la mañana hasta el 1 de septiembre a las 10 de la mañana): los años impares con el padre y los años pares con la madre.

Las vacaciones escolares de Navidad por mitad, se dividen en dos periodos, el primero desde el último día lectivo a la salida del colegio o guardería (o en su defecto a las 16:30 horas), hasta el 30 de diciembre a las 16 horas, y el segundo periodo del 30 de diciembre a las 16 horas, hasta el día de comienzo del curso a la entrada del colegio. En los años pares le corresponderá el primer periodo al padre y el segundo a la madre, y en los años impares a la inversa, el primer periodo a la madre y el segundo al padre. Las recogidas de los menores se harán en el centro escolar, a salvo de la correspondiente al cambio de periodo, es decir, el 30 de diciembre, que se

hará en el domicilio del progenitor que tuviera a los menores consigo hasta esa fecha.

Las vacaciones escolares de Semana Santa y Fiestas del Pilar corresponderán íntegras cada año a un progenitor de la siguiente forma: los años pares corresponde la Semana Santa a la madre y las Fiestas del Pilar al padre y los años impares corresponden la Semana Santa al padre y las Fiestas del Pilar a la madre.

c) Expresamente se solicita que los días de los cumpleaños de los hijos, el progenitor que en ese día no tenga ni la custodia ni la tarde intersemanal, podrá estar con los hijos dos horas por la tarde desde la salida del colegio. Los días de los cumpleaños de los progenitores, el progenitor que en ese día no tenga ni la custodia ni la tarde intersemanal, podrá estar con los hijos dos horas por la tarde, desde la salida del colegio.

IV.- Gastos de asistencia a los menores:

1.- Los hijos mayores de edad, de quien evidentemente ya no se cuestiona su custodia, pueden vivir indistintamente en los dos domicilios de los progenitores, y compartir cada progenitor los gastos ordinarios en cada periodo. Habida cuenta de la situación económica de los progenitores, el padre asumirá en exclusiva los gastos de educación existentes en este momento, y con respecto a los que puedan darse en el futuro, siempre que el Sr. Mata acepte expresamente los mismos.

2.- En el caso de la custodia compartida de los dos menores de edad, la solicitud económica que formula esta parte es similar a la anterior, es decir, compartir cada progenitor los gastos ordinarios en cada periodo y el padre asumirá en exclusiva los gastos de educación existentes en este momento, y con respecto a los que puedan darse en el futuro, siempre que el Sr. Mata acepte expresamente los mismos.

V.- Gastos extraordinarios:

Deberán ser compartidos entre los progenitores, en la proporción de 70% el padre y 30% la madre.

VI.- Uso de la vivienda y ajuar doméstico:

Con la actual regulación contenida en el artículo 81 del CDFA, esta parte muestra su conformidad a que se le atribuya el uso de la vivienda a la esposa, con la limitación temporal de un año.

VII.- Asignación compensatoria:

Se considera adecuada la cantidad de 500 € mensuales por el plazo de un año.

VIII.- Uso de los vehículos:

Si bien es cierto que todos los vehículos se adquirieron a cargo del patrimonio privativo del esposo, aunque no sea éste el procedimiento adecuado para determinarlo, se solicita que el uso del vehículo Mitsubishi sea concedido a la esposa por el plazo máximo de un año.

IX.- Administración de bienes consorciales:

No existe tal patrimonio consorcial, ni se ha acreditado la existencia del mismo por la actora ni siquiera se ha especificado en qué consisten esos bienes y cuáles en concreto solicita administrar, por lo que no procede acceder a dicha solicitud.

X.- Disolución del régimen económico matrimonial:

Se solicita que la fecha que se tenga en cuenta sea la de la separación de hecho acordada entre los cónyuges y que se produjo en el mes de enero de 2014.

XI.- Litisexpensas:

Nos oponemos a esta solicitud.”

Admitida a trámite la reconvenición presentada, se dio traslado de la misma a las otras partes, que contestaron en tiempo y forma, suplicando la demandante que, “previos los trámites legales oportunos, incluso el recibimiento del pleito a prueba que desde ahora intereso, se dicte sentencia por la que se acuerde la disolución por divorcio del matrimonio formado por Belén M^a G. A. y Pedro M. G., con los efectos inherentes a dicha declaración y determine como medidas que deberán regir las relaciones familiares las contenidas en nuestra Propuesta de Plan de Relaciones Familiares.”

El Juzgado de Primera Instancia num. Seis de Zaragoza, previos los trámites legales oportunos, incluida la práctica de prueba que fue propuesta y admitida, dictó Sentencia en fecha 18 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

“Fallo: Que estimo parcialmente la demanda de separación interpuesta por la Procuradora D^a Belén Gómez Romero en la representación acreditada

de D^a Belén María G. A. contra D. Pedro M. G. **y la reconvencción** formulada por la Procuradora D^a Sonia García de Val, actuando en representación de D. Pedro M. G. contra D^a Belén María G. A. y en su virtud, debo declarar y declaro el divorcio y, por ende, la disolución del matrimonio formado por los cónyuges D^a Belén María G. A. y D. Pedro M. G. al existir causa legal para ello, que se regirá por las siguientes medidas: 1) Guarda y custodia: Se atribuye la guarda y custodia de los hijos menores Jaime y Belén a la madre D^a Belén María G. A., manteniéndose ello no obstante la titularidad de la autoridad familiar por ambos progenitores, fijando para el padre D. Pedro M. G. el siguiente régimen de comunicación y estancias del padre (D. Pedro M. G.) respecto de los hijos menores (y en caso de no acordarlo los progenitores):- En cuanto al hijo Jaime se dejan los contactos entre padre e hijo fuera de los periodos vacacionales a los acuerdos que alcancen entre sí.- Respecto de la hija Belén: Fines de semana alternos desde la salida del colegio los viernes hasta el lunes en que el padre acompañará a la menor al centro escolar, uniéndose al fin de semana los puentes escolares que pudiere haber (y de coincidir con aquellos en los que existe un régimen de estancias con el padre).- En tal caso la estancia se prolongará desde la salida del centro escolar hasta el reinicio de la actividad docente que se corresponda con el puente.- A ello se unen dos tardes entre semana a elección del padre desde la salida del colegio a las 20 horas. Estas visitas intersemanales deberán ser en principio en los mismos días de la semana debiéndose indicar por el padre el cambio de días con una antelación mínima de 15 días por un medio del que quede constancia objetiva.- Respecto de los hijos Jaime y Belén y en relación a los periodos vacaciones se establece el siguiente régimen: Vacaciones de verano: Se repartirán entre los progenitores de la siguiente forma.- La primera quincena de julio del 1 de julio a las 10 de la mañana hasta 16 de julio a las 10 de la mañana, la primera quincena de agosto esto es desde el 1 de agosto a las 10 horas hasta 16 de agosto las 10 de la mañana los años impares con la madre y los años pares con el padre.- Y a la inversa, es decir, la segunda quincena de julio, esto es desde el 16 de julio a las 10 de la mañana hasta el 1 de agosto a las 10 horas y la segunda quincena de agosto desde el 16 de agosto las 10 de la mañana hasta el 31 de agosto a las 20 horas de la tarde los años pares con la madre y los impares con el padre.- Vacaciones escolares

de Navidad: Se divide en dos períodos, el primero desde el primer día de vacaciones escolares a las 10 horas de la mañana hasta el 31 de diciembre a las 10 horas, y el segundo período del 31 de diciembre a las 10 horas, hasta el día anterior al comienzo de las clases las 20 horas de la tarde.- En los años pares, le corresponde el primer período a la madre y el segundo período al padre, y en los años impares le corresponde el primer período al padre y el segundo a la madre.- Al progenitor al que no corresponde el segundo período de las vacaciones de Navidad, podrá pasar unas horas por la tarde del día de Reyes con los hijos que en caso de nada indicarse o acordarse por las partes serán de 17:30 a 20:00 horas.- Vacaciones escolares de Semana Santa: Se repartirá en dos mitades, la primera mitad de las vacaciones escolares de Semana Santa será desde las 10 horas del primer día de vacaciones escolares hasta las 20 horas del día que posibilite que el número de pernocta este disfrute cada progenitor sea mismo. La segunda mitad de las vacaciones de Semana Santa será desde las 20 horas de dicho día intermedio de vacaciones hasta las 20 horas del último día anterior al primer día lectivo.- Si no fuese posible reparto igualitario de pernocta porque el número de días no lectivos fuesen par, la primera mitad tendrá una pernocta más. En los años impares el menor estará con el padre la primera mitad y con la madre la segunda operando en los años pares el régimen inverso.- 2).- Se atribuye el uso del domicilio familiar y ajuar doméstico sita Zaragoza, ... , en exclusiva a la esposa (D^a Belén María G. A.) e hijos por un periodo de diez años a contar desde la presente sentencia, pudiendo el esposo (D. Pedro M. G.) retirar del domicilio familiar ropas y efectos personales si no lo ha hecho con anterioridad y, previo inventario, si se interesa, tanto de lo que se extrae como de lo que queda del mismo y pudiendo la esposa inscribir este derecho de uso en el Registro de la Propiedad.- En lo referente a los gastos de esta vivienda D^a Belén María G. A. se hará cargo de los derivados del uso de la vivienda familiar (incluyendo suministros y gastos ordinarios de la comunidad de propietarios), siendo de cargo del esposo (D. Pedro M. G.) los derivados de la titularidad de los inmuebles tales como el impuesto de bienes inmuebles, el recibo del seguro del hogar y las derramas extraordinarias de la comunidad de propietarios.- 4) Como contribución a los gastos y alimentos de los hijos, D. Pedro M. G. abonará a D^a Belén María G. A. la cantidad de 3.400 €

mensuales (1.200 € por cada hijo menor de edad – Belén y Jaime, 700 € por el hijo mayor de edad residente en Zaragoza – Pedro, y 300 € por la hija residente en Pamplona – Luisa y para los momentos en que venga a Zaragoza y gastos distintos a los de su matrícula, alojamiento y manutención en la Universidad de Navarra en la que cursa sus estudios y a asumir por el padre directamente).- Esta cantidad deberá ser ingresada mediante transferencia o ingreso en efectivo, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que la esposa designe.- Esta cantidad será revalorizable automáticamente conforme a la elevación del IPC que publique el INE u Organismo oficial que pudiera sustituirle, tomando como base el presente mes.- De los gastos extraordinarios de los hijos, en cuanto a los necesarios abonarán por el padre D. Pedro M. G. en un 90% y por la madre D^a Belén María G. A. en cuanto a un 10%.- Los gastos extraordinarios no necesarios se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen los progenitores y, en su defecto se han de hacer efectivos por el progenitor que haya decidido la realización del gastos.- 5).- Se establece una pensión compensatoria a cargo de D. Pedro M. G. y en beneficio de D^a Belén María G. A. de 1.000 € al mes durante diez años y se abonará dentro de los cinco primeros días de cada mes en el domicilio o cuenta bancaria que D^a Belén María G. A. designe y será actualizada anualmente en función de las variaciones que experimente el índice de precios al consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que le sustituya.- 6) .- El uso del vehículo marca Mitsubishi ASX 180 DI D Motion matrícula ... se asigna a la esposa (D^a Belén María G. A.), siendo de su exclusiva costa los gastos de mantenimiento, así como seguro obligatorio y el impuesto de circulación, sin perjuicio de los reintegros que procedan a liquidar la sociedad conyugal.- El uso de los vehículos marca Volvo XC90 D5 185 Sport matrícula ... y la motocicleta Vespa LX 125 matrícula ... se atribuye al esposo (D. Pedro M. G.), siendo de su exclusiva costa los gastos de mantenimiento, así como los obligatorio y el impuesto de circulación, sin perjuicio de los reintegros que procedan a liquidar la sociedad conyugal.- 7) Se declara la disolución del consorcio conyugal con efectos desde la presentación de la demanda origen de las presentes actuaciones debiéndose proceder a su liquidación.- Todo ello sin condena en costas a ninguna de las partes.”

A petición de parte, con fecha 24 de Marzo de 2015 se dictó auto aclaratorio cuya parte dispositiva es del siguiente literal: “DISPONGO **no haber lugar** a la aclaración de la sentencia dictada por este Juzgado el pasado 18.02.2015 e instada por la Procuradora D^a Sonia García de Val, actuando en representación de D. Pedro M. G.”

TERCERO.- Interpuesto por la Procuradora Sra. García de Val en nombre y representación de D. Pedro M. G., recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia num. Seis de Zaragoza, se dio traslado del mismo a la contraparte y al Ministerio Fiscal, oponiéndose ambos al mismo, e impugnando la sentencia y el auto aclaratorio la parte apelada, de cuyo escrito se dio traslado a la parte recurrente, que se opuso a dicha impugnación.

Elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, comparecidas las partes y practicada la prueba que fue admitida, dictó sentencia con fecha 26 de enero de 2016, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

“Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por D^a Belén María G. A. y desestimando el interpuesto por D. Pedro M. G. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de 1^a Instancia N^o 6 de Zaragoza, el 18 de febrero de 2015, debemos revocar y revocamos parcialmente la misma en el sentido de fijar una pensión alimenticia de 400 € mensuales abonables a la madre para cuando los hijos cursen estudios fuera de la localidad de Zaragoza y por los periodos que permanezcan conviviendo con ella, asumiendo además el padre íntegramente los gastos de matrícula, estudios, alojamiento y manutención que generen en este caso; el padre abonará en su integridad los gastos extraordinarios de los hijos, y, se establece a cargo de éste y a favor de la esposa una asignación compensatoria de 1.000 € mensuales, con carácter indefinido.”

A petición de parte, dictó auto aclaratorio, cuya parte dispositiva es del siguiente literal:

“Estimar parcialmente el recurso de aclaración formulado por D. PEDRO M. G. y rectificar el FALLO de la Sentencia de esta Sala de 26 de enero de 2016, en el único sentido de sustituir la suma de 400 € mensuales por la de 300 € mensuales abonables por el padre a la madre cuando los hijos cursen estudios fuera de la localidad de Zaragoza, manteniendo sus restantes pronunciamientos.”

CUARTO.- La Procuradora Sra. García del Val en nombre y representación de D. Pedro M. G., interpuso ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, recurso de casación e infracción procesal, basándolo en los siguientes motivos de infracción:

“Primero.- al amparo de lo dispuesto en el artículo 469.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, en relación con el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.- Segundo.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 469.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error en la valoración de la prueba practicada, en relación con el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

En cuanto a la casación:

“Primero y Único.- Con apoyo procesal en el artículo 477.3º.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 3.1 de la Ley de Casación Foral Aragonés, porque la sentencia recurrida infringe el apartado 2º del artículo 83.2 del Código de Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo.”

QUINTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y comparecidas las partes, se dictó Auto de 6 de abril pasado en el que se acordó declarar la competencia de la Sala y la admisión a trámite del recurso de casación e infracción procesal interpuesto; conferido traslado a la contraparte, presentaron sus escritos dentro de plazo, el recurrido, en apoyo de sus pretensiones, y el Ministerio Fiscal “considera que no es procedente que el Ministerio Fiscal formule pretensión alguna respecto del objeto de estos recursos que no afectan ni directa ni indirectamente a los intereses de los hijos menores de edad.”

No habiendo sido solicitado por las partes la celebración de vista y no considerando la Sala necesaria su celebración, se señaló para Votación y Fallo el día 15 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. Pedro impugna únicamente, por la doble vía de la infracción procesal y de casación, el pronunciamiento por el que la sentencia recurrida torna en indefinida la asignación compensatoria que por importe de 1.000 € mensuales y tiempo de 10 años fijó la sentencia de primera instancia a favor de la que fuera su esposa, D^a Belén, hasta la sentencia de divorcio recaída en los autos de que trae causa el recurso.

Reclama el recurrente en primer lugar la declaración de nulidad de la sentencia y la reposición de las actuaciones al momento anterior de que fuera dictada por la Audiencia Provincial por haber incurrido esta en falta de motivación y errónea valoración de la prueba, a cuyo efecto articula dos motivos de infracción procesal. Subsidiariamente a tal pretensión, sostiene como motivo de casación la infracción del art. 83.2 CDFA, y solicita con carácter principal la reducción de dicha pensión a un tiempo de 1 año y a un importe de 500 € al mes, y, subsidiariamente el mantenimiento de la limitación temporal fijada en la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- La parte recurrida, en uso de la posibilidad establecida en el art. 485 LEC, alega que concurren causas de inadmisibilidad de los recursos por motivo de infracción procesal y de casación interpuestos que esta Sala no ha advertido en trámite de admisión.

En cuanto al recurso por motivo de infracción procesal, sostiene que los dos motivos de los que consta adolecen de carencia manifiesta de fundamento.

En lo que toca al recurso de casación afirma que incurre en defectuosa formulación por no respetar la base fáctica.

Si bien es cierto que el recurso por motivo de infracción procesal, como ahora el de casación, es susceptible de ser inadmitido por causa de carencia manifiesta de fundamento, tal palmaria falta no es de apreciar en el presente caso en el primero de los motivos procesales, pues el recurrente expresa razones por las que entiende que a su parecer la sentencia de apelación no contiene una exhaustiva respuesta a todas las cuestiones planteadas en la apelación, ni justifica la razón por la que revoca el criterio de la primera instancia.

Y lo mismo cabe decir del segundo, en el que recurrente sostiene que la Sala ha errado en la valoración de la prueba en cuanto a las situación económica de los esposos que condujo a la decisión sobre la asignación compensatoria, pues el recurso sostiene con suficiente explicación las razones por las que entiende que la Sala ha dejado de tener en consideración relevantes elementos de prueba.

En definitiva, con independencia de su prosperabilidad, lo que será objeto de estudio en los siguientes fundamentos de derecho, el recurso por motivo de infracción procesal no presenta una falta de fundamento de tal entidad que justifique su inadmisión.

A igual solución llega la Sala en cuanto al recurso de casación. Sostiene la parte recurrida que el recurso no respeta los hechos tenidos como probados por la Sala de apelación, pero a tal efecto no puede ser obviado que se ha interpuesto conjuntamente el recurso por infracción procesal en los que los discute, y por otra parte plantea una neta cuestión jurídica sobre la temporalidad de la asignación compensatoria que la Sala de apelación torna en definitiva, por lo que tampoco en relación a este recurso entendemos que se den elementos de entidad suficiente para inadmitir el recurso.

TERCERO.- Recurso por motivo de infracción procesal.

Dos son los motivos de impugnación. El primero sostiene falta de motivación de la sentencia con infracción del art. 218.2 LCE; el segundo errónea valoración de la prueba practicada.

Por lo que se refiere a la primera de las infracciones procesales, el recurrente sostiene que la Sala no da *el más mínimo razonamiento jurídico ... que nos permita comprender por qué se llega a esa conclusión tan diferente a la de la instancia y tan perjudicial para mi representado* hasta el punto de que *la redacción de la sentencia, impide a esta parte conocer el análisis jurídico hecho por el Tribunal de segunda instancia, porque omite cualquier fundamentación jurídica y eso nos impide combatir la sentencia adecuadamente.*

Ciertamente el art. 218 LEC exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes y que sean motivadas expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la solución que pronuncian

El TC ha señalado en su STC 101/2015, de 25 de mayo de 2015:

Este Tribunal viene expresando reiteradamente que la motivación se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE y consiste en la expresión de los criterios esenciales de la decisión o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi (SSTC 119/2003, de 16 junio; 75/2005, de 4 abril, y 60/2008, de 26 mayo), por lo que se produce infracción constitucional cuando no hay motivación —por carencia total—, o es insuficiente, pues está desprovista de razonabilidad, desconectada con la realidad de lo actuado. Del mismo modo, hemos afirmado que ‘la arbitrariedad e irrazonabilidad se producen cuando la motivación es una mera apariencia. Son arbitrarias o irrazonables las resoluciones carentes de razón, dictadas por puro capricho, huérfanas de razones formales o materiales y que, por tanto, resultan mera expresión de voluntad (STC 215/2006, de 3 de julio), o, cuando, aún constatada la existencia formal de la argumentación, el resultado resulte fruto del mero voluntarismo

judicial, o exponente de un proceso deductivo irracional o absurdo (STC 248/2006, de 24 de julio)'

Ahora bien, el mismo Tribunal Constitucional se ha ocupado de circunscribir dicha exigencia a sus propios límites en sentencias tales como la nº 13/2001 y la 9/2015, en la primera de las cuales se dice con criterio reiterado en la segunda:

Ahora bien, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho a obtener una decisión fundada en Derecho, no es exigible un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se debate, sino que basta con que el Juzgador exprese las razones jurídicas en las que se apoya para tomar su decisión, de modo que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión, esto es, la ratio decidendi que determina aquélla. No existe, por lo tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión (por todas, SSTC 184/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 187/1998, de 28 de septiembre, FJ 9; 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 3, 187/2000, FJ 2).

Igual criterio sostiene el TEDH en su interpretación del art. 6 de Convenio de 1950 en SS tales como Bolea v Rumania, Kuznsov y otros v Rusia, Pronia v Ucrania, Dimitrelos v Grecia, Pérez v Francia, García Ruiz v España, Bwg y otros v Francia, Gorou v Grecia, Kukkonen v Finlandia, Helle v Finlandia, Tatishvili v Rusia ... en las que se señala dicha norma incluye la

obligación de los tribunales dar razones suficientes de su decisión, pero que no puede ser entendida en el sentido de que impone una respuesta detallada a cada argumento, ni que requiera que un tribunal de apelación haya de dar razones más detalladas cuanto aplica simplemente una concreta previsión legal para rechazar el recurso, de tal forma que puede ser bastante, en los casos en que la apelación es rechazada, la simple remisión a las razones dada por el tribunal inferior.

La jurisprudencia más reciente ha acuñado el “principio de economía motivadora”, con arreglo al cual no se explica lo obvio, pues tan perturbador puede ser en ocasiones la penuria o pobreza motivadora como una acumulación agotadora de argumentos que se van amontonando y pueden llegar a aturdir por su obviedad, dificultando el hallazgo de los puntos clave, los puntos realmente controvertidos (STS 2ª nº 290/2014 de 21 de Marzo de 2014).

Para terminar con la exposición de esta doctrina general, es de citar la que recoge nuestra S nº 26/2013, dictada en el recurso nº 5/2013, en el que dijimos:

Sobre la infracción del artículo 218.2 LEC basada en la necesidad de que el tribunal superior motive suficientemente el cambio de criterio de la primera instancia, la STS de 1 de octubre de 2.012 (recurso 29/2010) dice en su apartado 63: " 1) que la segunda instancia atribuye al tribunal de apelación plena libertad para la valoración de la prueba; 2) que no es precisa una motivación específica polemizando con la sentencia de la primera instancia, sino la propia de toda valoración probatoria; y 3) que no se ajusta a la verdad la pretendida falta de motivación, ya que, como se ha indicado, la sentencia expuso de forma clara y precisa los indicios que condujeron a las conclusiones de hecho sobre las que asienta su decisión."

Pues bien, en el presente caso, la sentencia recoge como elementos de hecho específicamente para decidir sobre la asignación compensatoria lo que siguen:

El matrimonio ha durado más de 21 años, la esposa de 48 años de edad, licenciada en filología inglesa, no ha desempeñado nunca trabajo alguno fuera del hogar, habiendo contraído matrimonio con 24 años de edad, y dedicado ese tiempo al cuidado de la familia (cuatro hijos), período en que el esposo ha desarrollado una amplia labor profesional como economista, no sólo en el campo del ejercicio libre, sino también en el de la docencia (Universidad de Zaragoza) y de la empresa, obteniendo no sólo los importantes ingresos descritos en la Sentencia impugnada, sino también, el considerable patrimonio que apunta, que ha permitido sufragar el elevado nivel de vida de la familia.

Anteriormente, ya había señalado como circunstancia relevante para la decisión del litigio que:

El nivel de vida de la familia ha sido elevado con gastos mensuales de jardinero, asistenta doméstica, abonos periódicos de esquí y de vehículos.

Y sobre tales circunstancias razona que:

Es claro que la edad de la esposa y su nula experiencia laboral hacen poco factible su incorporación al mercado de trabajo, en condiciones que le permitan afrontar no sólo su independencia, sino su propia subsistencia, resultando así difícil la obtención de un periodo mínimo de cotización para ser acreedora de una pensión en el futuro.

La liquidación de la sociedad conyugal no puede afectar al importe de las pensiones, al suponer la concreción para cada litigante del haber consorcial (S.T.S. 22-6-2011).

La fijación de una pensión temporal no va a permitir superar el desequilibrio concurrente a la esposa, vista la situación económica que detenta el esposo y la ostentada durante el matrimonio.

En consecuencia, procede establecer a favor de D^a Belén María una pensión de 1.000 € mensuales, con carácter indefinido.

Tales argumentos son bastantes para entender cumplida la exigencia de motivación cuyo incumplimiento se erige como motivo de recurso, pues exteriorizan y dar a conocer razones bastantes en hecho y derecho de la decisión tomada que permiten a la parte conocer el porqué del pronunciamiento, y le permiten su impugnación, como por otra parte muestra la extensa redacción del recurso, en que se discute los argumentos dados por la sentencia.

CUARTO.-Segundo motivo de infracción procesal. Error en la valoración de la prueba.

En la explicación de este motivo no indica el recurrente la contradicción entre la prueba practicada y el juicio de hecho llevado a cabo por el tribunal de apelación, lo que dice en su desarrollo es que la Sala de apelación ha dejado de valorar elementos relevantes a su juicio que de haber sido debidamente tenidos en cuenta habrían conducido a la solución sobre la asignación compensatoria que se propugna en el recurso. A tal efecto, afirma que la Sala no ha tenido en cuenta: 1) que D^a Belén ha rechazado un puesto de trabajo como administrativa en la empresa familiar de D. Pedro; 2) que el matrimonio dispuso de empleada del hogar a tiempo completo durante todo el tiempo que duró el matrimonio; y 3) que en el inventario a partir en la liquidación de la sociedad conyugal se ha recogido un activo de 600.000 € y no figura en él ninguna partida como pasivo.

Pues bien, todos estos elementos de hecho figuran debidamente recogidos en la sentencia apelada, sea directamente en su texto, bien por la asunción explícita o implícita de lo dicho en la sentencia de primera instancia, de tal forma que lo que en realidad se denuncia no es una errónea

valoración de la prueba, como dice en la enunciación del motivo, sino la valoración que de los hechos que resultan probados realiza la Sala para decidir sobre el importe y duración de asignación en disputa, y tal propósito, por pertenecer a la subsunción jurídica, es por completo ajeno al recurso por motivo de infracción procesal que se ha hecho valer, y así lo hemos puesto de relieve en sentencias tales como la nº 35/2014, en la que dijimos, para desestimar un motivo en el que se invocaba la existencia de error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba:

El motivo ha de ser desestimado. La sentencia recurrida no ha ignorado el devenir profesional de la recurrida sino que, haciendo suyos los hechos de la sentencia de primera instancia, que expresamente reproduce, llega a la conclusión de la procedencia de mantener la citada asignación con carácter indefinido.

La sentencia de primera instancia había incluido esa vida laboral en el relato de hechos probados, que hemos transcrito en el segundo fundamento jurídico, y aunque no relataba pormenorizadamente todo el devenir de su actividad profesional, consignaba los documentos donde está recogida, de forma que el contenido de esta documental quedó integrado en el factum.

No aprecia esta Sala que en la valoración de estos hechos la Audiencia haya incurrido en error notorio o haya infringido las reglas de la lógica, sino que ha ponderado los diferentes hechos relevantes para justificar la decisión de mantener la asignación compensatoria, con carácter indefinido.

Frente a ello, la parte recurrente trata de sustituir el criterio valorativo efectuado por el tribunal de apelación por su propia valoración, especialmente en cuanto al juicio prospectivo de la futura evaluación de la situación personal y profesional de la contraria. Pero esta sustitución no tiene cabida en un recurso extraordinario como el presente.

QUINTO.- Único motivo de casación. Infracción del art. 83.2 CDFA.

Sostiene el motivo que la decisión recurrida al decidir una pensión indefinida por el importe de 1.000 € contraviene la doctrina sentada por esta Sala de casación por las siguientes razones: 1) rechazar como elemento relevante la atribución a D^a Belén de lo que le corresponda de los bienes inventariados en el procedimiento de liquidación del régimen consorcial aragonés; 2) contradecir el criterio de la Sala en relación a las posibilidades de empleo de la esposa; 3) contradecir el criterio de la Sala que señala que la asignación en disputa no tiene por fin igualar los patrimonios ni ser un medio indefinido de vida; 4) no haber tenido en cuenta que la esposa dispuso durante todo el tiempo de convivencia de la ayuda de una empleada del hogar a tiempo completo; 5) no haber tenido en cuenta que el uso del domicilio ha sido atribuido a la esposa y sus hijos durante 10 años; 6) no respetar el criterio de esta Sala de que debe haber una proporción entre la duración de la asignación y la del matrimonio cuya ruptura da lugar a ella.

De acuerdo con el art. 83.2 CDFA que se dice infringido:

La cuantía y la naturaleza temporal o indefinida de la asignación serán determinadas por el Juez mediante la ponderación equitativa de los siguientes criterios:

- a) Los recursos económicos de los padres.*
- b) La edad del solicitante, sus perspectivas económicas y las posibilidades de acceso al mercado de trabajo.*
- c) La edad de los hijos.*
- d) La atribución del uso de la vivienda familiar.*
- e) Las funciones familiares desempeñadas por los padres.*
- f) La duración de la convivencia.*

La aplicación de tales criterios al caso concreto forma parte de las facultades discrecionales que corresponden a los tribunales de instancia, de tal forma que las decisiones por ellos tomadas no pueden ser corregidas mediante el recurso de casación, dada su finalidad nomofiláctica, sino en aquellos casos en suponen infracción del precepto legal por aparecer como absolutamente ilógicas, irracionales o asentadas en parámetros distintos de

los legales o establecidos por la jurisprudencia, y así lo hemos dicho en reiteradas ocasiones, como en las SS nº 26/2013, en el recurso nº 5/2013, o 1/2012, en recurso 22/2011.

Así, en la primera de dicha sentencias sostuvimos:

En definitiva, se produce una circunstancia habitual en estos casos, al considerar la parte recurrente que su propia valoración de los parámetros legalmente establecidos para la fijación de esta asignación y su duración temporal, responde mejor a la prospectiva que se requiere para la superación del desequilibrio que la realizada por el tribunal, lo que no es posible salvo la acreditación de que esta última resulta ilógica, irracional y, en definitiva, arbitraria.

Y en la segunda:

En realidad, lo que propone en su recurso es, partiendo de los hechos probados recogidos en la sentencia recurrida, una distinta valoración de los mismos, lo que no es posible porque tal función corresponde a los juzgados y a los tribunales de apelación. Las sentencias del Tribunal Supremo de 9 y 17 de octubre de 2008 (RC 516/2005 y RC 531/2005), de 28 de abril de 2010 (RC 707/2006) y de 4 de noviembre de 2010 (RC 514/2007), afirman que las conclusiones alcanzadas por el tribunal de apelación, ya sea en el sentido de fijar un límite temporal a la pensión, ya en el de justificar su carácter vitalicio, deben ser respetadas en casación siempre que aquellas sean consecuencia de la libre y ponderada valoración de los factores a los que se refiere de manera no exhaustiva el artículo 97 CC y que han de servir tanto para valorar la procedencia de la pensión como para justificar su temporalidad, siendo posible la revisión casacional únicamente cuando el juicio prospectivo sobre la posibilidad de superar el inicial desequilibrio en función de los factores concurrentes se muestra como ilógico o irracional, o cuando se asienta en parámetros distintos de los apuntados por la jurisprudencia.

[...]

Así pues, la fijación de la pensión o asignación compensatoria de forma indefinida o temporal depende de las específicas circunstancias de cada caso cuya valoración corresponde a los tribunales de instancia y apelación que, como hemos dicho, no puede ser revisada en esta vía casacional salvo cuando el juicio prospectivo sobre la posibilidad de superar el inicial desequilibrio en función de los factores concurrentes se muestra como ilógico o irracional, o cuando se asienta en parámetros distintos de los apuntados por la jurisprudencia, lo que no se aprecia en el presente supuesto por lo que debe ser rechazado el motivo y desestimado el recurso.

El recurrente, como decimos, sostiene que la decisión que combate incurre en infracción de la doctrina sentada por esta Sala, tanto en lo que se refiere a la temporalidad de la pensión como a su cuantía.

En relación a lo primero, ya destacamos en las SS 35/2014 y 35/2015 que el legislador aragonés no ha establecido en su regulación de la asignación compensatoria un plazo de duración, como sí ha hecho respecto de otras consecuencias de la ruptura matrimonial -uso de la vivienda familiar, art. 81.3 CDFA, por lo que su establecimiento es tan solo una posibilidad para el órgano jurisdiccional cuyo uso dependerá de que con él no se resienta la función de restablecer el equilibrio que cumple, a cuyo efecto habrá de valorar la idoneidad o aptitud del beneficiario para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto mediante un juicio prospectivo cuya realización corresponde a los tribunales de instancia y que no es revisable en casación, salvo que la decisión adoptada se aparte de los criterios exegéticos establecidos jurisprudencialmente o se realice mediante una valoración de los hechos alejada de la lógica.

Sostiene el recurrente que el tiempo indefinido por el que se ha inclinado la sentencia de primer grado no responde a una adecuada valoración de las circunstancias concurrentes de acuerdo con las pautas que

resultan de la jurisprudencia de esta Sala, y no podemos sino acoger tal alegato.

Como con acierto señala el motivo, nos hemos pronunciado por la temporalidad en situaciones semejantes a la presente. Así en nuestra S 35/2015 mantuvimos la temporalidad (5 años) de la asignación de que se trata en relación a una persona de 45 años que no tenía limitación alguna y que había superado parte de los estudios de derecho, y en la sentencia 1/2012 dimos por bueno el razonamiento de que la *esposa deberá trabajar en el futuro por mucho que casi tenga 50 años y escasas cotizaciones* para mantener también la pensión compensatoria.

Por lo demás, en el presente caso, la esposa permanece en la vivienda conyugal con la descendencia común, integrada por dos hijos ya mayores de edad, si bien no son independientes, un tercero de 17 años y una cuarta de 7 años de edad, cuya atención no impide acometer el inicio de la procura de trabajo en el tiempo de 10 años fijado en la sentencia de primer grado, en el que es razonable suponer que las cargas familiares sean cada vez más livianas.

Por último, y en lo que toca las consecuencias que hayan de ser reconocidas a la atribución de bienes a la esposa (aproximadamente 300.000 €) en la liquidación del haber conyugal, la sentencia de primer grado la tiene en consideración a estos efectos, mientras que la de segundo grado le niega expresamente relevancia es estos efectos. Pues bien, uno de los elementos que han de ser tenidos en cuenta de acuerdo con el art. 83.2 CDFA es *los recursos económicos de los padres*, y esta Sala ha mencionado el haber común partible como elemento a valorar para establecer la asignación compensatoria en SS 3/2016, 25/2013 y 1/2012.

Por el contrario, esta Sala ha rechazado la estricta proporcionalidad entre la duración de la asignación y la del matrimonio en la S 26/2016 en la que señalamos que la sola afirmación de que una duración del matrimonio de catorce años debe conllevar un plazo igual de catorce años de asignación

para restaurar el desequilibrio ocasionado por el divorcio resulta arbitraria pues no se encuentra respaldada por norma alguna y debería ser puesta en relación, al menos, con la cuantía de la misma.

Así las cosas, hemos de concluir que la valoración de las circunstancias concurrentes realizadas por el juzgador de primer grado es más adecuada a los criterios sostenidos por esta Sala en la interpretación del art.83.2 CDFA, por lo que el recurso debe ser estimado en este punto.

SEXTO.- La respuesta al recurso ha de ser otra en cuanto al concreto importe de la asignación en el que convergen las sentencias de las dos instancias.

Sostiene el recurrente que ha de ser de 500 € al mes, pero a diferencia de lo que acontece en relación a la decisión de temporalidad o tiempo indefinido de la asignación que ha sido objeto de estudio en el anterior fundamento, no concurren razones para variar la valoración hecha por los juzgadores de instancia dentro del margen de discrecionalidad que en tal menester les reconoce en la jurisprudencia que ha quedado más arriba reseñada.

SÉPTIMO.- Las costas del recurso se rigen por el art. 398 LEC, y el depósito para recurrir por la DA 15 LEC.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

1. Desestimar los dos motivos de recurso por infracción procesal interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de enero de 2016 dictada por la secc. 2ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el rollo 485/2015.

2. Estimar en parte el único motivo de recurso casación interpuesto contra dicha sentencia, que casamos en cuanto revoca la limitación temporal

a 10 años de la asignación compensatoria establecida en la sentencia de primer grado, que mantenemos.

3. No hacer imposición de las costas.

4. Devolver el depósito constituido para interponer el recurso a la parte que lo ha hecho valer.

Contra la presente resolución no caber recurso.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.